



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 039 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 12 2 ENE 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: La Resolución de Alcaldía N° 679-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto de 2023; la Resolución N° 02, de fecha 04 de julio del 2024; el Informe N° 13-2024-MPHCI-GDLOT/SGCUC/ALC-JACR de fecha 16 de agosto de 2024; el Informe N° 1620-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC/OT de fecha 14 de octubre de 2024; el Informe N° 2588-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC, de fecha 20 de noviembre de 2024; el Informe Legal N° 987-2025-MPHCO-GAJ de fecha 16 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5153-2024-MPHCO-A de fecha 17 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 679-2023-MPHCO/A, de fecha 25 de agosto de 2023, se resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2024-2022-MPHCO-GDLOT, además, agota la vía administrativa de conformidad con el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, por medio de la Resolución N° 02, de fecha 04 de julio del 2024, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que entre otras cosas resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Melisa Espinoza Rodríguez; y, suspende el procedimiento de ejecución coactiva signado con el expediente N° 760-2024, seguidos contra Melisa Espinoza Rodríguez; en consecuencia, DEVUELVE los actuados administrativos a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial.

Que, según el Informe N° 13-2024-MPHCI-GDLOT/SGCUC/ALC-JACR, de fecha 16 de agosto de 2024, el personal técnico del Área de Licencias de Construcción (e), principalmente señala lo siguiente: "Respecto al lugar donde se ubica el inmueble en cuestión en AA-HH. IVAN NUÑEZ BARBOSA Mz. "C" Lote N° 04 del distrito Provincia y departamento de Huánuco corresponde a un Asentamiento Humano al cual según los informes adjuntos que se pudieron verificar, los posesionarios establecidos en dicho lugar no pueden gestionar el Título de propiedad a la fecha, debido a que el predio no se encuentra inscrito en registro públicos, solo cuenta con RECONOCIMIENTO mediante Resolución N° 1176-2010-MPHCO, de fecha 28/12/2010, el mismo que aprueba, el plano de lotización y ubicación, así como la memoria descriptiva, es decir los lotes pertenecientes al aludido asentamiento se encuentran en condición formal; sin embargo, la zona carece de proyecto de Habilitación Urbana aprobado, por tanto el Área de licencia de Construcción no puede otorgar licencia de edificación en dicha zona, puesto que no cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA para la obtención de la Licencia de Edificación se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado, la habilitación urbana debe estar recepcionada, salvo los proyectos de habitación urbana aprobados con construcciones simultaneas". Además, concluye que la Subgerencia de Control Urbano y Catastro el Órgano Instructor, según Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, son los competentes para determinar el procedimiento a seguir, aclarar o corregir los hechos señalados en la Resolución N° 02 -Exp. 760-2024 de la Oficina de Ejecución Coactiva.

Que, con Informe N° 1620-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC/OT, de fecha 14 de octubre de 2024, el encargado del Área de Ordenamiento Territorial, entre otras cosas concluye que respecto a las competencias para realizar la verificación de la construcción realizada en el lote 04 de la manzana C del Asentamiento Humano, Iván Núñez Barboza, se precisa que correspondería al Área de Formalización de la Propiedad Informal considerando en el Informe N° 1078-2022-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI.

Que, por medio del Informe N° 2588-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC, de fecha 20 de noviembre de 2024, el Sub Gerente de Control Urbano, señala que, el Área de Licencias De Construcción sugirió que el Área de Ordenamiento Territorial con el Código GDLOT-62 y Sub Código SGCUC-04 inicie un nuevo procedimiento contra la construcción sancionada que se ubica en el Lote 04 de la Mz. "C" del AA.HH. Iván Núñez Barboza debido a que el lugar de la construcción carece de un proyecto de Habilitación Urbana y de titularidad, por tal razón el Área de Ordenamiento Territorial, advirtió que el Código GDLOT-62 y Sub Código SGCUC-04 al ser atribuible al propietario legal del área materia de infracción debe sustituirse por otro que no involucre al propietario legal porque el predio infraccionado, según el informe del Área de Formalización de la Propiedad Informal, no cuenta con propietario legal. Por tanto, solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica Opinión Legal por cuanto no se puede dar inicio al nuevo procedimiento sancionador que sugiere el Área de Licencias de Construcción.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 987-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público,

están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, en relación a las Causales de Nulidad, cabe precisar el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**; asimismo, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"; por lo que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**.**

Que, respecto a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"**; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, **salvo que la autoridad no este sometida a subordinación**. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad, o **la misma autoridad que emitió el acto viciado, si dicho acto fue emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica**. En este caso, la Resolución de Alcaldía N° 679-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto del 2023, fue emitido por el máximo órgano ejecutivo de la Municipalidad, como se establece en los instrumentos de gestión de esta entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO y Ordenanza Municipal N° 037-2021-MPHCO, que señala en el artículo 24° que la Alcaldía, es el máximo órgano ejecutivo de la Municipalidad, está a cargo del Alcalde, quien representa a la Municipalidad y es el Titular del Pliego presupuestario; resultando procedente que el despacho de Alcaldía declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 679-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto del 2023, emitido por el Despacho de Alcaldía, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, del caso en concreto, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 2404-2022-MPHCO-GDLOT, se resuelve imponer sanción administrativa de multa a la Sra. Melisa Espinoza Rodríguez, propietaria del inmueble ubicado en el AA.HH. Iván Núñez Barbosa Mz. "C" Lote 04, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-74/SGCUC-16 – **"Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de edificación"**, equivalente al 20% del valor de la obra ascendente a la suma de S/ 16,101.26 y con medida complementaria la paralización de la obra y/o demolición del RASA – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas. Resolución que fue impugnada a través del recurso administrativo de apelación asignado al Expediente 202308131 de fecha 02 de marzo de 2023, y con la Resolución de Alcaldía N° 679-2023-MPHCO/A, se resuelve declarar infundado dicho recurso, además, agota a vía administrativa.

Que, posterior a ello, mediante Resolución N° 02, del Expediente Coactivo N° 760-2024, de fecha 04 de julio de 2024, el Ejecutor Coactivo, en el quinto considerando señala: *Estando a lo mencionado, se efectuó una revisión minuciosa del expediente en el cual se advierte que:* 1) La sanción administrativa tiene como antecedente respecto



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

a una solicitud de inspección ocular en la que la recurrente indica la construcción del lote de al lado le perjudica, posteriormente mediante informe N° 173-2022-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI/HFIV de fecha 20/06/2022 se concluye que se hizo las inspecciones correspondientes y las respectivas medidas a los lotes en controversia, sin embargo, al lote materia de la presente sanción (lote 04 de la manzana C) no se efectuó la inspección completa por no haberle permitido el ingreso, de lo mencionado en el informe se menciona sobre las inspecciones realizadas pero no concluye si se estaría cometiendo alguna infracción tipificada en las bases normativas de la institución (RASA), solamente hacen mención el código de sanción GDLOT 108, SGCUC 50 "por ejecutar modificaciones no autorizadas, transgrediendo los planos de lotización del AA.HH. aprobado", por lo que se presume que se estaba cometiendo dicha falta, más no lo precisan, posteriormente emiten la notificación preventiva de sanción N° 4483 de fecha 02/11/2022 por la infracción tipificada "por efectuar obras de edificación en general sin contar con la respectiva licencia", es decir cambiando la infracción detectada a un inicio por otra sin una debida motivación o sustento, situación que originó que la parte instructora deje de lado la pretensión principal (determinar si la construcción efectuada estaba sobrepasando los límites permitidos de acuerdo a las medidas establecidas en los planos), sino solamente, se continuó con el procedimiento sancionador por la carencia de licencia de edificación, asimismo al detectar en ese momento una construcción sin permisos o no permitidas, no existe un acta de paralización de obra, a efectos de la continuación del procedimiento sancionador la administrada Melisa Espinoza Rodríguez, solicita se deje sin efecto la notificación preventiva indicando que no cuenta con título de propiedad y consecuencia de ello solicita se autorice iniciar el trámite de licencia de construcción ya que cuenta solo con constancia de posesión, al respecto dicho documento no fue respondido a la administrada, solamente se menciona en el considerando de la resolución de sanción N° 2404-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 30/12/2022 más no dan la respectiva respuesta si procede o no dicha solicitud, vulnerando de esta manera lo antes mencionado en el cuarto considerando de la presente resolución; **finalmente teniendo en cuenta que el predio se encuentra en un Asentamiento Humano, es necesario que la Gerencia de Desarrollo Local precise si aquellos asentamientos humanos tiene permitido efectuar edificaciones y en qué casos procedo o no, ya que la tipificación de construir sin licencia podría entenderse que "si está permitido, pero no se hizo el trámite de la licencia", entonces de tratarse de construcciones en lugares no permitidos, la tipificación sería por construir en lugares no permitidos similares, ya que la Municipalidad está facultada de expedir las licencias de construcción del casco urbano debidamente reconocidos e inscritos en los Registros Públicos y tratándose de los Asentamientos Humanos tienen que formar parte del casco urbano, acciones que son eminentemente técnicas del área; es por ello se debe hacer un análisis al respecto; en ese sentido y por lo antes mencionado corresponde suspender el presente procedimiento coactivo a fin de que el área acotadora de la sanción aclare lo antes mencionado y de ser el caso corrija las omisiones o defectos advertidos; por los fundamentos expuestos; y en cumplimiento a la ley 26979, 28165, 28892, D.S. N° 069-2003-EF, D.S. 018-2008-JUS (...)** (énfasis agregado)

Que, al respecto, mediante Informe N° 135-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC/ALC-JACR, el Asistente Técnico, Bach. Arq. Jorge A. Chaves Roque, del Área de Licencia de Construcción, en el considerando 3.4 de referido informe, señala que, el lugar donde se ubica el inmueble en cuestión en AA-HH. Ivan Nuñez Barbosa Mz. "C" Lote N° 04, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, los poseedores establecidos en dicho lugar no pueden gestionar el Título de propiedad a la fecha, debido a que el predio no se encuentra inscrito en registro públicos, solo cuenta con reconocimiento mediante Resolución N°1176-2010-MPHCO, de fecha 28/12/2010, el mismo que aprueba, el plano de lotización y ubicación, así como la memoria descriptiva, es decir los lotes pertenecientes al aludido asentamiento se encuentran en condición formal; sin embargo, la zona carece de proyecto de Habilitación Urbana aprobado, por tanto el Área de Licencia de Construcción no puede otorgar licencia de edificación en dicha zona, puesto que no cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, para la obtención de la Licencia de Edificación se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado.

Que, de lo expuesto, es necesario traer en mención lo dispuesto en la **Ley N° 29090** – "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", que en su artículo 7° (Definición de licencias de habilitación urbana y de edificación), prescribe que "Las **licencias de habilitación urbana y de edificación** constituyen actos administrativos mediante los cuales **las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.** (...)". Asimismo, en el numeral 3.2 del artículo 3° de la norma en referencia prescribe como el concepto de edificación como el Resultado de **construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado;** y, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Advertido ello, la sanción impuesta a la Sra. Melisa Espinoza Rodríguez, como propietaria del inmueble AA-HH. Iván Nuñez Barbosa Mz. "C" Lote N° 04, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, a través de la Resolución Gerencial N° 2404-2022-MPHCO-GDLOT, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Código GDLOT-74/SGCUC-16 – "Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de edificación", transgrede normas de carácter general como es la **Ley 29090** – "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", pues de acuerdo a lo informado por el Área de Licencias de Construcción, la zona en la que se encuentra el inmueble antes señalado, **carece de proyecto de Habilitación Urbana aprobado, por tanto el Área de Licencia de Construcción no puede otorgar licencia de edificación en dicha zona.** En ese sentido, la tipificación de la infracción impuesta imputada a la Sra. Melisa Espinoza Rodríguez, resulta incorrecta, ya que resulta imposible que la Municipalidad Provincial de Huánuco, expida Licencia de Edificación en la zona en la que se ubica el inmueble antes referido, debido que la zona donde se ubica carece de Habilitación Urbana.



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 2404-2022-MPHCO-GDLOT, tiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el numeral 2) y 4) del artículo 3 de precitada norma. Puesto que contraviene lo establecido en la Ley N° 29090 – "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones"; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y contenido", pues su contenido no se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; y, "Motivación", por cuanto, no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por tanto, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 679-2023-MPHCO/A, consecuentemente nula la Resolución Gerencial N° 2404-2024-MPHCO-GDLOT. Además de lo ya señalado, conforme a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 2013 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que al declarar la nulidad de oficio, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, bajo ese contexto, en el presente caso se advierte que el vicio de nulidad está contenida en la Resolución Gerencial N° 2404-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 30 diciembre de 2022 y la Notificación Preventiva de Sanción N° 0044483, de fecha 02 de noviembre de 2022. Entonces, al advertirse que el vicio está contenido en todos los actos emitidos durante el Procedimiento Administrativo Sancionado, corresponde declarar la nulidad de todos los actuados, además debe proceder en realizar nueva fiscalización a efectos de iniciar un nuevo Procedimiento Sancionador de ser el caso.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 679-2023-MPHCO/A de fecha 25 de agosto de 2023, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU; consecuentemente, **NULA** también la Resolución Gerencial N° 2404-2022-MPHCO-GDLOT de fecha 30 de diciembre de 2022 y los demás actos que se hubieran generado; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – SE DISPONE la comunicación de la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 3°. – SE EXHORTA, a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la correcta aplicación de la norma vigente, respetando el debido procedimiento, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en caso de persistir en la indebida tramitación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

ARTÍCULO 4°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDÍA
JUAN BALTÁZAR VARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
29 ENE. 2025
Huánuco, _____
Adg. BALTAZAR VARA BERROSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
SUB GERENCIA DE COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA
ÁREA DE INFORMÁTICA
RECIBIDO
30 ENE 2025
N° Reg: _____ Follos: _____
Hora: 8:50 am. Firma: _____